

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LYDA DE JESÚS MARIN LONDOÑO**
VS. **PORVENIR S.A.**
LITIS CONSORTE NECESARIO: **LUIS HERNANDO MANCILLA**
RADICACIÓN: **760013105 001 2018 00661 01**

Hoy dieciséis (16) de octubre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de **PORVENIR S.A.**, así como la **CONSULTA** a favor del integrado como *litis* consorte necesario por activa, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LYDA DE JESÚS MARIN LONDOÑO** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 001 2018 00661 01**, siendo integrado a la litis por activa **LUIS HERNANDO MANCILLA**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 9 de septiembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 41**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 216 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión principal de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento del 100% de la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su hijo BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, a partir del 20 de febrero de 2016, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas del proceso y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, afirmó que BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, es su hijo, quien falleció el 20 de febrero de 2016, momento en el que contaba con más de 75 semanas de cotización a Porvenir S.A.

Que ella y LUIS HERNANDO MANCILLA, padre de BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, se divorciaron hace más de 20 años.

Informó, que BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN no tuvo pareja ni hijos y que convivía con la demandante, dependiendo económicamente ella de él, pese a que ella recibe una pensión de invalidez, equivalente a 1 salario mínimo.

Afirmó que solicitó a Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada tal prestación, pero reconociéndole la devolución de saldos.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria pensional, conforme lo establece la ley 797 de 2003.

A través de auto 3326 del 14 de diciembre de 2018 (fl. 19), el Juzgado ordenó la vinculación de LUIS HERNANDO MANCILLA, en calidad de litisconsorte necesario, quien pese a estar debidamente notificado, no dio respuesta a la acción, ni participó de los actos procesales adelantados por el Juzgado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A., a pagar a la señora **LYDA DE JESÚS MARIN LONDOÑO**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, **a partir del 20 de febrero de 2016**, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año. Así mismo, ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 16 de junio de 2016. Autorizó a Porvenir S.A., para descontar lo recibido por la demandante por concepto de devolución de saldos de la pensión de sobrevivientes, así como los aportes correspondientes al sistema de salud.

Lo anterior tras considerar que el señor BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, las que superó con suficiencia.

Encontró demostrada la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, teniendo en cuenta lo manifestado por los testigos dentro del proceso. Señaló que las declaraciones fueron espontáneas y coincidentes

en afirmar que BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN era quien asumía los gastos del hogar. Además, indicó que había quedado demostrado que el fallecido no procreó hijos, ni tenía pareja al momento de su óbito.

Indicó que jurisprudencialmente se ha sostenido que la dependencia económica de los padres respecto de los hijos fallecidos, no debe ser absoluta, razón por la que no era válido desconocer el derecho pensional de la demandante, por contar ella con una pensión de invalidez.

Absolvió de cualquier derecho a favor del integrado como litisconsorte necesario LUIS HERNANDO MANCILLA, pues estableció que éste no probó haber recibido ayuda económica de su hijo fallecido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de PORVENIR S.A., la apeló argumentando que la intención de la entidad no es que se pruebe una dependencia total y absoluta, ni que se pruebe mendicidad o indigencia de la demandante, pues solo solicitan que se pruebe una relación de subordinación cualitativa y económica, frente al ingreso de vida que le otorgaba su hijo en aras de preservar el derecho al mínimo vital, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Indicó que dentro del plenario quedó probado que la demandante es pensionada por invalidez desde años atrás, que tiene vivienda propia, así como ingresos adicionales a la pensión, ello por la actividad que desarrolla como costurera, contando también con un compañero permanente con quien vive desde hace aproximadamente 20 años.

Señaló que las declaraciones indicaron que el afiliado se encontraba sin trabajo en el mes de enero y empezó a trabajar en febrero de 2016 fecha en que falleció, por lo tanto no se puede hablar de una dependencia económica, porque primero no vivía ahí con ellos al momento de fallecer y segundo estaba sin trabajo, y sólo tenía 12 días de estar laborando en la nueva empresa en

Medellín, por lo tanto no podía aportar en ese momento, sin que sea posible presumir la supuesta dependencia económica de quién estaba desempleado.

Refirió que las testigos traídas al proceso, fueron de oídas, pues lo relatado lo habían escuchado de la demandante, y no habían tenido percepción directa de lo dicho, sin que sea posible presumir la dependencia económica con base en declaraciones de testigos de oídas.

Solicitó de manera subsidiaria, en la eventualidad de confirmarse la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, que se declare la compensación respecto de la porción de Devolución de Saldos reconocida al integrado como *litis* consorte necesario, pues tal dinero también forma parte del capital para financiar la pensión de sobrevivencia.

También solicitó de manera subsidiaria, que los intereses de mora se impongan a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues solo fue dentro de éste proceso que se probó la supuesta dependencia de la afiliada respecto del fallecido.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al integrado al litisconsorcio necesario, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Porvenir S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en el recurso de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada, se concreta en determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite, económico dependiente del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la imposición de intereses moratorios y costas. Así mismo deberá determinarse si al integrado como litisconsorte necesario le asiste algún derecho por el fallecimiento de su hijo.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN nació el 06 de diciembre de 1987 (fl. 9 y 10) y falleció el 20 de febrero de 2016 (fl. 13); **ii)** Que BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN cotizó en el régimen de ahorro individual desde agosto de 2013, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento 75 semanas (fl. 12 y 70); **iii)** Que BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, conforme el registro civil allegado a folio 10 del expediente es hijo de LYDA DE JESÚS MARIN LONDOÑO y LUIS HERNANDO MANCILLA; **iv)** LYDA DE JESÚS MARIN LONDOÑO y LUIS HERNANDO MANCILLA, el 15 de abril de 2016 (fl. 75), solicitaron ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la

comunicación del 19 de mayo de 2016 (fl. 14), y posteriormente PORVENIR S.A., le reconoció a ella y a LUIS HERNANDO MANCILLA, la devolución de saldos, en cuantía de \$746.700 y \$761.774, respectivamente (fl. 91 y 92).

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a la demandante y al integrado en el litisconsorcio necesario, en calidad de padres del afiliado fallecido, se les reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman.

Como cuestión de primer orden, resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN el 20 de febrero de 2016, según lo acredita el registro civil de defunción obrante a folio 13 del expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo la *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional de agosto de 2013 a enero de 2016, acumulando 75 semanas, las que se encuentran comprendidas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
1/08/2013	31/12/2013	150
1/01/2014	30/11/2014	330
1/12/2014	31/12/2014	1
1/10/2015	31/10/2015	1
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	1
1/02/2016	29/02/2016	12
TOTALES		525
TOTAL SEMANAS		75,00

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797

de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia”*.

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexecutable de la expresión *«de forma total*

y absoluta» contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.

En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.

Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de

pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia (...)”.

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. De ahí que la ayuda que permanentemente recibía la demandante de su hijo BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, ya sea en poco o mucho, en las condiciones particulares de la demandante significaba la mejoría de su vida misma, su subsistencia, la atención de las necesidades vitales.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que la testigo AURORA CARDONA DE CORREA manifestó conocer a la demandante desde hacía más de 40 años, toda vez que son vecinas fundadoras del barrio la Primavera de Cali, indicando que viven en casas contiguas, pared con pared. Dijo que Lyda tuvo dos hijos, el menor Fernando y el mayor Bayron quien murió el 20 de febrero de 2016, en un accidente de tránsito cuando se encontraba de vacaciones donde un familiar en Medellín. Afirmó que Bayron era diseñador gráfico, que había estudiado en la Universidad del Valle, y que había trabajado en Cali, pero que un familiar le encontró una oportunidad laboral en Medellín.

Señaló que Bayron antes de irse para Medellín, siempre había vivido con la mamá, que él era quien siempre le ayudaba económicamente, estaba pendiente de la comida, y del pago de los servicios públicos. Indicó que ella los veía cuando salían a mercar y que le consta que Bayron le ayudaba a su mamá con los estudios de su hermano menor, quien estudiaba en un colegio privado.

Explicó que Lyda arregla ropa, en su casa, pero que no es un negocio como tal, pues no tiene ni letrero, que sabe que es pensionada por “enfermedad” desde hace 5 o 6 años, tiempo desde el que también inició a arreglar ropa.

De Fernando el padre del hijo menor de Lyda y pareja actual de ésta, señaló que es mensajero y se dedica a oficios varios, que reparte comida rápida de vez en cuando.

Respecto de Bayron señaló que la ayuda que le brindaba a su madre era permanente, y que desde su fallecimiento Lyda se ayuda con los arreglos de ropa y con lo que devenga el esposo como mensajero de un puesto de comida rápida.

Aseveró que Bayron era soltero, que nunca le conoció mujer y que tampoco tuvo hijos. Aclaró que además de la vecindad con la demandante, mantenía lazos de amistad con la mamá de ésta, quien habitaba la casa toda vez que era un inmueble familiar.

Afirmó constarle la ayuda que Bayron le brindaba a su mamá, toda vez que los veía salir a merchar, además Lyda le comentaba que él le pagaba los servicios públicos, la alimentación y los medicamentos.

Indicó que Lyda desde hace 20 años se separó del papá de Bayron, tiempo que lleva de convivencia con Fernando, el padre de su hijo menor

Por su parte la testigo MIRIAM TEJADA TABARES, afirmó conocer a la demandante desde hacía más de 40 años, toda vez que son vecinas fundadoras del barrio La Primavera, viviendo dentro de la misma cuadra.

Expuso que Lyda tuvo dos hijos, Bayron que falleció y Fernando que tiene 20 años. Dijo que Bayron murió el 20 de febrero de 2016, en un accidente de tránsito, cuando se encontraba de vacaciones en Medellín.

Informó que Bayron se encontraba trabajando en Cali, que salió de vacaciones a Medellín, donde tiene unos familiares y allí murió. Aclaró que Bayron era diseñador gráfico, que trabajaba en una empresa en Cali, que luego estuvo un tiempo laborando desde su casa y le salió una oportunidad laboral en Medellín.

Aseveró que Bayron era quien ayudaba económicamente a su mamá, pues le daba dinero, pagaba los servicios públicos, y ayudaba con el pago del colegio privado donde estudiaba el hermano menor, circunstancias que le constan porque los veía salir a hacer mercado y porque Lyda se lo comentaba

Expresó que cuando Bayron no trabajaba en empresas, lo hacía desde su casa, ayudando siempre a su mamá y que en Medellín apenas empezaba a trabajar.

Dijo que Lyda dependía en mayor parte de Bayron, pues parte de los gastos los asume su esposo Fernando, quien estaba desempleado cuando aquel falleció y que actualmente se dedica a labores de mensajería y oficios varios. Que Lyda arregla ropa en su casa, pero que no es un negocio como tal, porque ni siquiera tiene nombre.

Indicó que Bayron no tuvo hijos, que no tenía esposa ni compañera permanente, que si tenía novia, pero que desconoce los detalles de la relación.

Finalmente, la testigo MERCEDES GARCÍA DE CALDERON, manifestó conocer a Lyda desde hacía más de 40 años, toda vez que son vecinas fundadoras del barrio La Primavera de Cali, razón por la que conoce que aquella tuvo dos hijos, Bayron y Fernando. Que el primero de ellos, falleció el 20 de febrero de 2016, en un accidente de tránsito en Medellín, lugar donde había ido a pasar unas vacaciones.

Señaló que Bayron a finales de diciembre de 2015, se fue a pasar unas vacaciones donde un familiar en Medellín y estando allí le resultó una oferta laboral, tenía poco de estar allá cuando tuvo el accidente.

Afirmó que Bayron era diseñador gráfico, que en Cali trabajó con dos empresas, que nunca lo vio desempleado y que siempre le ayudaba a la mamá con los servicios públicos, con el pago del colegio del hermano menor.

Dijo que ella los veía salir a hacer mercado. Que Lyda hacía arreglos de ropa en su casa, pero no es un establecimiento de comercio, que hace ruedos de pantalón y cobra \$2.000 o \$3.000 pesos, razón por la que su ingreso económico es malo, pues es eventual.

Indicó que Fernando es el esposo de Lyda, quien no tiene un trabajo estable, permanece desempleado, razón por la que Bayron tenía que ayudar con los gastos de la casa. Finalmente manifestó que Bayron era soltero.

De las declaraciones de los testigos se extrae que si bien la señora Lyda de Jesús Marín Londoño, es pensionada y desarrolla actividades de costurera, y su compañero trabaja de manera ocasional haciendo labores de mensajería, ello no desvirtúa la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo al momento de su fallecimiento, pues todo indica que era mayor el apoyo que con los gastos del hogar, brindaba el fallecido.

De manera que encuentra la Sala que los testimonios son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a su madre, aspecto que todas lo afirmaron, pese a no indicar una cifra monetaria específica, siempre estuvo acompañada de apoyos como el pago de los servicios públicos, el pago del colegio de su hermano menor y de la alimentación, bajo el deseo de aminorar la carga a su madre, respecto de quien, tampoco afloran condiciones económicas boyantes, aparte de contar con la vivienda de propiedad familiar, una pensión de invalidez, que según sus dichos asciende a 1 salario mínimo, y de realizar actividades de costura, que le generan ingresos por \$2.000 o \$3.000 pesos.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que el afiliado proporciona a su progenitora a fin de lograr con algún grado de certeza la importancia que

tiene para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

De ahí que no resulten de recibo los argumentos de la alzada encaminados a desvirtuar la dependencia económica por el hecho de estar pensionada por invalidez, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que su hijo BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN al momento de su fallecimiento, colaboraba económicamente con todos los gastos del hogar.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que el afiliado proporcionó ayuda a su ascendiente, en el caso particular a su madre, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso del afiliado, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte del afiliado fallecido previa a la muerte.

Por ello no recibe el Tribunal las consideraciones expuestas por el apoderado de PORVENIR S.A., pues en sentir de esta Corporación la dependencia económica de la demandante quedó plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por los testigos, pues son coincidentes todos en advertir que el fallecido BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, le colaboraba económicamente a su madre con todos los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudió a demostrar la demandante con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de la demandante ni es posible inferir ésta con la sola consideración de recibir una pensión mínima. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de la demandante

respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Ahora en lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de CONSULTA que se surte a favor del integrado a la litis por activa, LUIS HERNANDO MANCILLA, se acreditó la calidad de padre del afiliado fallecido BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, quien pese a estar debidamente notificado, no dio respuesta a la acción y quien además no allegó prueba alguna que condujese a establecer que recibía ayuda económica de su hijo fallecido, a tal punto que se pudiera predicar, en un mínimo grado, la dependencia económica respecto de aquel, razones por las que se confirmará tal aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 20 de febrero de 2016**, por el fallecimiento del afiliado BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, en favor de la señora LYDA DE JESÚS MARIN LONDOÑO, en un 100%, en su calidad de madre.

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A. al contestar la demanda, se tiene que la demandante el 15 de abril de 2016 (fl. 72), solicitó el reconocimiento pensional, siéndole negada la prestación mediante comunicación del 19 de mayo de 2016 (fl. 14), y presentó la demanda el 13 de diciembre de 2018 (fl. 7), razón por la que conforme las exigencias del

artículo 151 del C.P.T. y de la SS, **no** se encuentra prescrita mesada pensional alguna.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 20 de febrero de 2016 y actualizado al 30 de septiembre de 2020, ascienden a \$46`249.007,17, debiéndose reconocer a partir del 1º de octubre de 2020 la suma de \$877.803.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
20/02/2016	29/02/2016	689.455,00	0,37	252.800,17
1/03/2016	31/12/2016	689.455,00	11,00	7.584.005,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	30/09/2020	877.803,00	9,00	7.900.227,00

Totales	46.249.007,17
---------	---------------

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Porvenir S.A., para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo estableció el *A quo*. También encuentra la Sala procedente, la orden de descuento del retroactivo adeudado, la suma de \$746.700, que por concepto de devolución de saldos recibió Lyda de Jesús Marin Londoño, en los términos ordenados en la sentencia.

Por otro lado, respecto a la solicitud del apoderado de Porvenir S.A. de la declaratoria de la excepción de compensación, frente a la devolución de saldos, pagada al integrado a la *litis*, Luis Hernando Mancilla, conviene señalar que la *A quo* no impuso condena a su favor, motivo por el que no hay obligaciones que compensar, sumado a que en su favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, sin que sea posible hacer más gravosa su situación

procesal. A pesar de que por error, sin análisis de ninguna clase, la A quo ordenó la devolución de 50% de saldos, al ser integrado al contradictorio no alegó su vocación pensional, razón por la que no hay lugar a ello, ni el integrado en la litis – como ya se dijo – no demostró dependencia económica respecto del hijo.

Considera la Sala que pese a estar demostrada su calidad de padre LUIS HERNANDO MANCILLA respecto de BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN, aquel no realizó esfuerzo procesal alguno con el fin de demostrar dependencia económica alguna frente a su hijo fallecido, debiéndose tener en consideración que el integrado tiene un núcleo familiar diferente al conformado por LYDA DE JESÚS MARIN LONDOÑO y BAYRON ALEJANDRO MANCILLA MARIN.

En tal virtud, al no haberse demostrado LUIS HERNANDO MANCILLA su calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, no hay lugar a dicha prestación, y por ende no hay lugar a compensar suma de dinero alguna, pues no se impuso a su favor condena. Así las cosas, la Sala no acoge los planteamientos de la alzada en este sentido, debiéndose confirmar en este aspecto la decisión de la A quo.

Ahora, en lo que tiene que ver con el motivo de apelación referido al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo

principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De la documental allegada al plenario, se tiene que la demandante reclamó el derecho pensional el 15 de abril de 2016 (fl. 72), momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, razón por la que la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 16 de junio de 2016, imponiéndose la procedencia de los mismos a partir de tal data, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos de la alzada en este sentido, debiéndose confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **LYDA DE JESÚS MARIN LONDOÑO**, la suma de **\$46`249.007,17**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 20 de febrero de 2016 y

actualizado al 30 de septiembre de 2020, debiéndose reconocer a partir del 1º de octubre de 2020 la suma de \$877.803. Se autoriza a **PORVENIR S.A.**, para que del retroactivo adeudado, efectuó el descuento de \$746.700, por concepto de DEVOLUCIÓN DE SALDOS de la pensión de sobrevivientes pagada a la demandante. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA. Se confirma absolución implícita en lo que respecta a los eventuales derechos del señor LUIS HERNANDO MANCILLA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de Consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de estudio, se firma por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e3b53dbdb988863315f1b1ca3608ec037f2bc3944d98ca6c0bf770dc19d8
0f**

Documento generado en 15/10/2020 08:24:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**